



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012001-00008-00

Demandante: ODILIA SANCHEZ GONZALEZ

Demandado: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN

Verificada la plataforma web de título de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales:

TITULO	VALOR DEL TITULO
486030000223701	\$ 7.000.000,00
486030000223702	\$ 5.000.000,00

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignado antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial como pago al acuerdo de pago allegado con el agente liquidador, a favor de la señora ODILIA SANCHEZ GONZALEZ a través de su apoderado el doctor PEDRO NEL PINZON GUIZA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega de los títulos en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013**. Hoy, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aaa0804e956a5d99c87b59127ae999ab759c1f3e786a1e059f1ea9b228787c**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte allega solicitud de entrega de título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012003-00135-00

Demandante: CARLOS MARTIN TORRES Y OTROS

Demandado: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN

Verificada la plataforma web de título de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN a favor de los aquí demandantes y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales:

TITULO	BENEFICIARIO	VALOR
486030000222424	CARLOS MARTIN TORRES FLORIAN	\$ 1.000.000,00
486030000223149	CARLOS MARTIN TORRES FLORIAN	\$ 1.000.000,00
486030000222360	CARLOS JULIO PLAZAS LOPEZ	\$ 1.000.000,00
486030000223150	CARLOS JULIO PLAZAS LOPEZ	\$ 1.000.000,00
486030000222320	JORGE EDGAR FLORES PASTRANA	\$ 1.000.000,00
486030000223146	JORGE EDGAR FLORES PASTRANA	\$ 1.000.000,00
486030000222346	RONALDO BETANCOURT	\$ 1.000.000,00
486030000223148	RONALDO BETANCOURT	\$ 1.000.000,00
486030000222321	GERMAN RAMIREZ MORENO	\$ 1.000.000,00
486030000223147	GERMAN RAMIREZ MORENO	\$ 1.000.000,00
486030000222361	ORLANDO CACHAY ACEVEDO	\$ 1.000.000,00
486030000223151	ORLANDO CACHAY ACEVEDO	\$ 1.000.000,00

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial como pago total de la obligación a través de su apoderado el doctor PEDRO NEL PINZON GUIZA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega de los títulos en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

E.L.V.R

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013**. Hoy, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b13f091c5e3865c1a1543916e937dafd8e5a4f601fb973ec2cc1024e3c126d**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. **8500131050012019-00251-00**
Ejecutante: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS – PORVENIR S.A.**
Ejecutado: **MARÍA ARMIRA PATIÑO**

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo planteado y con el fin de decidir lo solicitado por la parte actora, es necesario revisar en primera medida la liquidación de crédito y de ser procedente aprobarla, o en su lugar modificarla o no aprobarla.

La parte ejecutante presentó escrito en el cual liquida la presente obligación con sus intereses moratorios, desde marzo de 1999 hasta enero de 2019, sobre la suma de DIECISIETE MILLONES SETESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$17.707.810,00).

Visto el expediente, el Despacho encuentra que con providencia calendada 03 diciembre del 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y en la cual se aprobó lo dispuesto en el mandamiento de pago y sin recurso alguno manteniéndose en firme lo decidido por esta Judicatura.

Así las cosas, este Despacho observa que la parte ejecutada no presentó objeción alguna sobre la liquidación allegada por la parte ejecutante, por lo cual se tendrá como base para la liquidación de crédito, las sumas y montos que se determinaron en el auto que libró mandamiento de pago y que fue ratificado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

1. Auto libra mandamiento de pago:

"Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de PORVENIR S.A. y a cargo de MARIA ARMIRA PATIÑO de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:



- a. *Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.707.810,00) o lo que se demuestre en el proceso, por concepto de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora por los periodos comprendidos entre marzo de 1999 hasta el mes de enero de 2019, de conformidad con lo pedido en la demanda y lo aportado con la liquidación por el demandante y que corresponde a los trabajadores enunciados en la liquidación presentada, cuyos pagos fueron efectivamente requeridos (folio 32 a 36).*
- b. *Por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la demanda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta cuando se realice su pago, de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.*
- c. *Por la suma que se genere por concepto de las cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional, en los casos en que hay lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, que correspondan a los trabajadores relacionados en el requerimiento previo y que no sean pagados por la parte demandada en los términos legalmente establecidos.*
- d. *Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación de pago de los periodos a que hace referencia la presentación anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994."*

2. Auto Seguir Adelante la Ejecución:

"Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago, el cual está fechado siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)."

CASO CONCRETO:

Indicado lo anterior, el Despacho desde ya ha de indicar que no aprobará la liquidación realizada por la parte ejecutante, esto debido a que existen incongruencias en la misma, tales como:



1. Error en el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago y por consiguiente en los intereses moratorios.
2. No se evidencia dentro la liquidación de crédito de los periodos de agosto 2015 a enero de 2019.
3. No se observa dentro la liquidación de crédito el cobro de los periodos marzo de 1999 a diciembre de 2000, por cual no concuerda con el auto que libró mandamiento y la consecuente decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo indicado anteriormente, se observa que existe un margen de error en el tiempo liquidado, debido a que en auto que libró mandamiento de pago se estableció fecha de cobro de interés desde marzo de 1999 hasta enero de 2019 y como consecuencia de ello se dispondrá en devolver la presente liquidación de crédito para que sea subsana por la parte ejecutante, pues al tratarse de cálculo actuarial esta judicatura no puede hacer las modificaciones del caso, siendo la administradora del fondo de pensiones quien deba actuar de conformidad, por disposición legal.

Aunado lo anterior, dentro del auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue aprobado condenar en costas, fijándose como agencia en derecho en un 7% del valor del crédito, por lo cual se dispone que por secretaria se proceda a efectuar dicha liquidación, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone regresar la liquidación de crédito para que sea subsanada, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas, conforme lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo No 2019-00251
PORVENIR S.A.
MARIA ARMIRA PATIÑO

E.MOR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0013**. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2491e922b1e34e0659e81edeb6a1732cb72de85e89d18e137773165a9d3328f4**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que está pendiente resolver solicitud de emplazamiento presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012020-00252-00

Demandante: ORLANDO CAICEDO GARNICA

Demandado: MARIALETH NOSSA PARRA, RONY NOSSA PARRA y SEBASTIAN NOSSA PARRA.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, procede esta Judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIALETH NOSSA PARRA, para lo cual se señala lo siguiente.

El Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante allega certificación de notificación personal y aviso efectuado a la demandada MARIALETH NOSSA PARRA, a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO a la dirección "CRA 20 No. 21 - 15" y se observa que como causal de devolución es "NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO", por lo cual la parte actora manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer dirección de domicilio o electrónica de los demandados en mención.

En consecuencia, como quiera que se halla reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordenara el emplazamiento de la demandada MARIALETH NOSSA PARRA, en aplicación a lo establecido en el artículo 29 del CPLSS y en aplicación al artículo 145 del CPLSS por analogía de la Ley lo dispuesto en los artículos 108 y 292 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYB, tal como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese al abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO como curador Ad-litem de la demandada MARIALETH NOSSA PARRA.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. notificándole el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de esta y sus anexos, al correo electrónico cesartorrest0305@hotmail.com. Adviértase que la designación es de obligatoria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO 2020-00252-00
ORLANDO CAICEDO GARNICA vs
MARIALETH NOSSA PARRA, RONY NOSSA
PARRA y SEBASTIAN NOSSA PARRA

aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013**. Hoy, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524441c1a60fe570b91f4ef76ba90033b0d17af42c3005ede453155ee0f0cc0f**

Documento generado en 18/04/2024 03:06:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandada indica solicitar la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Ejecutivo Laboral 85001310500120200025600
Demandante: NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA
Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; Y OTROS

Verificado que dentro de las presentes diligencias, es allegado el 16 de enero de 2.024 memorial por **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, en la que indica notar que el pasado 25 de julio de 2023 se remitió, Historia laboral actualizada y Reporte de semanas así mismo el 11 de agosto de la misma a anualidad se remitió certificado de afiliación y por último el 31 de julio se remito soporte de pago de costas, quedando satisfechas y cumplidas las obligaciones pendientes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo que se reitera de la manera más atenta la TERMINACION DEL PROCESO, frente a COLPENSIONES.

Sin haber remitido copia de esa comunicación a la contraparte.

Procederá este despacho a ordenar, conforme artículo 461 del CGP, correr traslado a la parte ejecutante, por el término de 3 días, a fin que manifieste si debe tenerse por cumplida la obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES y si con la misma entiende cumplida la obligación objeto de ejecución dentro de las presentes diligencias en general, en razón a que ya se encuentran pagos títulos judiciales correspondientes a costas judiciales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.013**. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 8 No. 18 - 49. Piso 2.

Yopal - Casanare

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c97cf9dd34671df6d1c52a8aa3ef36a4be7470c15699f0470a19547f83043ab**

Documento generado en 18/04/2024 04:14:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00073-00

Demandante: SIXTA CECILIA TUAY SIGUA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de título de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso generándose el siguiente título judicial:

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000223748	\$ 1.500.000,00

anterior la apoderada de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora SIXTA CECILIA TUAY SIGUA a través de su apoderada la doctora BRIYIT IVONE FULA TUAY.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

E.LOR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013**. Hoy, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f996bea13a54247723e51e1e0b4996b1af25df56f0ace1c11a8cc14c5af4761b**

Documento generado en 18/04/2024 03:08:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. **2022-00029-00**
DEMANDANTE: **JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA**
DEMANDADO: **SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS – GAMAS
SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados **SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS** y a **GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** del auto admisorio de la demanda.
2. Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados **SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS** (archivo 11), y por **GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** (archivo 12), por intermedio de su apoderado judicial.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. **NEGAR** por improcedente la petición denominada “SOLICITUD ESPECIAL”, consistente en la aplicación del desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del CGP, dado que en derecho laboral existe norma especial que es la que se aplica, como es la establecida en el parágrafo del Art. 30 del CPTSS, aunado a que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 explicó que “*la figura de desistimiento tácito resultaría incompatible con las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tienen el proceso laboral y de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador.*”¹
5. Reconócese personería al señor HELMAN HERNANDO RIAÑO MUÑOZ, para actuar en su calidad de representante legal, y en calidad de apoderado judicial del demandado **SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS** (Archivo11).
6. Reconócese personería al abogado HELMAN HERNANDO RIAÑO MUÑOZ, para actuar como apoderado judicial del demandado **GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** (Archivo12).

¹ ... mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantiza efectivamente los derechos de los trabajadores, cuando el demandado recurre a la inactividad como una estrategia de defensa judicial, ...”. Sentencia C-868 de noviembre 3 de 2010.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.13**. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfccbdba17b57314321269b4d083bd0dbc4004f955aa7e9014a911390240d8**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento a la demandada. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-000196-00
Demandante: EDNA MARÍA SOLER Y JOSÉ OLIVERIO ADÁN
Demandado: PORVENIR S.A. Y SALOMÉ OROS MORALES

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con relación a disponer del emplazamiento de la demandada SALOMÉ OROS MORALES, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 29 del CPLSS, el despacho observa, que el apoderado de la parte actora aportó los envíos de comunicaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a la demandada a través de la transportadora INTERRAPIDÍSIMO a la Carrera 9 A No.8-12 del Municipio de Pore-Casanare; la primera el 16 de noviembre de 2023, comunicación que fuera recibida por la demandada y la comunicación para notificación por aviso realizando dos intentos de entrega a su destinataria el 27 de enero de 2024 y el 30 de enero de 2024, sin que hallara a la demandada.

Se observa en las diligencias las comunicaciones debidamente remitidas, acompañadas del auto admisorio de la demanda y del escrito de la demanda y sus anexos, al igual que de las certificaciones de la empresa transportadora, en la que deja ver lo dicho ut-supra.

Por lo anteriormente expuesto ante el petitorio de emplazamiento hecho por el apoderado de la parte demandante, y en aras de garantizarle el derecho de defensa de la demandada y como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada SALOMÉ OROS MORALES en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., debiéndose elaborar el correspondiente edicto emplazatorio y posterior publicación en el aplicativo TYBA como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. como curador Ad-litem de la demandada SALOMÉ OROS MORALES.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. al correo electrónico abogados@lopezasociados.net mailto:beltanninoalvaro@gmail.com mailto:LILYNIETO.ABOG@gmail.com para lo de su competencia.

Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos para lo cual debe demostrarlo previamente. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00196-00

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.013 hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95a75e9a30ac48c1ffc61e6232c9f50e497d2fa7d10cf0f581ac6d677625564**

Documento generado en 18/04/2024 12:04:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento a la demandada. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 2022-00236-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSALBA CARVAJAL VARGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y DEYANIRA CARVAJAL VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, con relación a disponer del emplazamiento de la demandada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS, para lo cual el despacho observa, que la apoderada de la parte actora aportó los envíos de comunicaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a la demandada a través de la transportadora SEMCA LTDA a la Carrera 12 No. 12-45 del Barrio Alfonso López del Municipio de Monterrey-Casanare; la primera el 17 de noviembre de 2022 y la comunicación para notificación por aviso el 24 de febrero de 2024, comunicaciones que fueron recibidas por la propia demandada.

Se observa en las diligencias las comunicaciones debidamente remitidas, acompañadas del auto admisorio de la demanda y del escrito de la demanda y sus anexos al igual que de las certificaciones de la empresa transportadora, en la que deja ver el recibido de la destinataria.

Ahora bien, en auto de fecha 08 de febrero este togado negó el emplazamiento de la demandada y de conformidad con el Art. 29 y 41 del CPLSS requirió a la parte actora para que procediera a remitir comunicación por aviso, gestión que fue cumplida a cabalidad por la apoderada de la parte actora, arrojando al proceso la certificación y los anexos de su envío.

Por lo anteriormente expuesto ante el petitorio de emplazamiento hecho por la apoderada de la parte demandante, y en aras de garantizarle el derecho de defensa de la demandada y como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., debiéndose elaborar el correspondiente edicto emplazatorio y posterior publicación en el aplicativo TYBA como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese a la abogada ANDREA PAOLA GARCÍA GRANADOS identificada con C.C. No.33.366.169 y T.P. No. 191.138 del C.S. de la J. como curador Ad-litem de la demandada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS.

Comuníquese esta determinación a la curadora designada en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. al correo electrónico paola.garciagranados@gmail.com mailto:beltanninoalvaro@gmail.com mailto:LILYNIETO.ABOG@gmail.com para lo de su competencia.



Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos para lo cual debe demostrarlo previamente. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.013 hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559e6837de97c23446e3b8d4483a66918221087de00e45212c0e1affa5a652a6

Documento generado en 18/04/2024 08:55:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que la parte demandante por intermedio de su defensor, solicita sea exonerado del pago de honorarios ante la Junta de Calificación atendiendo su petición de amparo de pobreza. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral No. 2022-00257-00

Demandante: WILLVERTS GUTIÉRREZ PARRA

Demandado: ACTIVOS SAS – GYJ FERRETERÍA SA

CONSIDERACIONES:

a) Del amparo de pobreza:

Atendiendo la petición elevada por la parte actora, el despacho observa que se reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, en consecuencia, se admitirá el amparo de pobreza vista al archivo 4 del expediente electrónico, y como quiera que el demandante cuenta con un profesional del derecho que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, será quien siga ejerciendo la defensa de los intereses del actor dentro del presente proceso.

b) Del dictamen pericial:

Frente al dictamen pericial el despacho encuentra que se deben resolver dos cuestiones a saber:

En primer lugar, si bien en el decreto de pruebas se dispuso que el dictamen se realizara por la Junta Regional del Meta, se ha de modificar dicha disposición ante la creación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Casanare, por lo que se ordena que sea esta última junta quien realice el dictamen, determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración.

Ahora, frente a la petición de exoneración del pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Casanare, en vista del amparo de pobreza concedido al actor, el despacho impone dicha carga a la parte demandada, disponiendo que ACTIVOS SAS sea quien realice el pago de los honorarios ante la mencionada Junta, los cuales se tendrán en cuenta para el momento de la liquidación de los gastos procesales.

c) De la continuación del trámite procesal:

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite de la diligencia y en espera del dictamen pericial antes mencionado, se hace necesario aplazar la fecha señalada en audiencia anterior, para dar aplicación al principio de



concentración probatoria, y en consecuencia se señalará fecha y hora para la realización de audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante WILVERTS GUTIERREZ PARRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE** imponer la carga a la demandada ACTIVOS SAS de pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Casanare, a efectos de continuar con el trámite del dictamen pericial.

TERCERO: Señálese como nueva fecha para la realización de audiencia de trámite y juzgamiento, el día **catorce (14) de junio dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013** Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8faa90f6b4876a01380de963155436f9e9613c0e306fd0f8cd039d70cb5561f**

Documento generado en 18/04/2024 11:00:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora remitió constancia del trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00290-00

Demandante: LEIDY CAROLINA RAMÍREZ ARÉVALO

Demandado: NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ

CONSIDERACIONES:

Visto el expediente electrónico encuentra el despacho que la parte actora realizó notificación electrónica a la demandada a los correos electrónicos niliba28@hotmail.com y fycauditorias@gmail.com, con acuse de recibido el 9 de febrero de 2024, y fecha de apertura de las notificaciones el 11 de febrero de 2024 (archivo 11), dirección electrónica que también está certificada por la Cámara de Comercio de Casanare como lugar de notificación de la demandada señora NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ, donde se advierte que se autorizó la notificación por dicho medio (archivo 12).

A pesar de todo lo anterior, la demandada no compareció al proceso, optando por guardar silencio.

Conforme lo anterior y a fin de continuar el trámite del presente proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

- 1.-** Téngase notificada de forma electrónica a la demandada NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ, del auto que admitiera la demanda (archivo 3).
- 2.-** Téngase como **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ, al no haberse presentado escrito de contestación de demanda en la oportunidad legal, en consecuencia, dicho actuar se tendrá como indicio grave en contra de dicho demandado, conforme lo dispone el parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS.
- 3.-** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.



4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.013**. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9174f22680382fee6461b6c7e1c67347e920cc20e4cee820045c199196a88702

Documento generado en 18/04/2024 03:57:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se observa falta de impulso por la parte actora. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012023-00037-00
Demandante: JOSE YAMITH RIVERA DIAZ
Demandado: JAQUELINE PINEDA PINEDA – DISTRIBUCIONES LA CASA DE LA BELLEZA S.A.S.

Esta Judicatura, visto el informe secretarial, evidencia que no ha efectuado las actuaciones pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte demandada, por lo cual, se requiere a la parte actora para agote y realice tramite de comunicación y aviso a la dirección física de la persona natural demandada la señora JAQUELINE PINEDA PINEDA a la dirección Carrera 20 No.14-04, dirección que se encuentra dentro de los anexos aportados dentro de la demanda, así como la dirección Calle 13 No. 27 – 26 apto 201 y correo electrónico pinedajaqueline1107@gmail.com, tal como aparece en el certificado de registro mercantil aportado por la secretaria.

Así las cosas, a efectos de poder lograr de forma correcta la notificación de la demanda a la señora JAQUELINE PINEDA PINEDA, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación electrónica de la demanda al correo electrónico pinedajaqueline1107@gmail.com y a las direcciones Carrera 20 No.14-04 y Calle 13 No. 27 – 26 apto 201, anexando los archivos que exige el artículo 41 del CPTSS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el párrafo del Art. 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013**. Hoy, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ed9e4ac2d82c13ba6908b48f86ac2a6908b74c01009e26b230390f8163d6b**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora solicitó se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 2023-00064-00
EJECUTANTE: CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LIMITADA
EJECUTADO: ELKIN ALEXANDER VEGA LOZANO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a decretar la terminación por pago dentro de las presentes diligencias, a solicitud de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la petición de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, para si es del caso dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación presentado por el apoderado de **CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LIMITADA**, quien cuenta con facultad para recibir teniendo en cuenta que la solicitud hecha cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 461 del CGP, entre estas de igual manera se constata que en proceso no se ha efectuado diligencia de remate, el despacho dispondrá la terminación y el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron, líbrense los oficios correspondientes.

De la terminación del presente proceso déjense las constancias del caso en los libros radicadores, por lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación al presente proceso, por pago total de la obligación exigida en el mismo, según petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.013** hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1321aa1b1bc980ec7d112faf4c1b64af5c2113b327b8a08b99d4170846551d39**

Documento generado en 18/04/2024 09:38:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que hay pronunciamiento de los demandados. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaría.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012023-00069-00

Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ ALARCON

Demandado: FRANCOL LTDA y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso se **DISPONE:**

1. Tener por notificado de forma electrónica a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del llamamiento de garantía efectuado por la parte demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL.
2. Tener por **NO contestada** el llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno.
3. Se evidencia que se ha cumplido con el término dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 del CPLSS, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda, así las cosas, téngase por no reformada la demanda por parte de la parte demandante.
4. Consecuencia de lo anterior y con el fin de continuar con el trámite procesal subsiguiente, señálese el día veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes y apoderado la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Proceso Ordinario No. 2023-00069-00
ROSALBA RODRIGUEZ ALARCON vs
FRANCOL LTDA y CENTRO COMERCIAL
UNICENTRO YOPAL

ELUR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013**. Hoy, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La Secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632e10d66736006b04fd25ba5e29b0772ae27b647ea82f68cca5cd1b8ffe935**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer- LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012023-00159-00

Demandante: FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

Demandado: JULIO CESAR MARIN SALAZAR

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), admite demanda instaurada por FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ en contra de JULIO CESAR MARIN SALAZAR, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de mandato y el pago de honorarios profesionales que resulte probado de conformidad con las pretensiones de la demanda y demás que se resulten dentro del proceso ordinario laboral No. 2023-00159-00.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda en el párrafo segundo (2) se le indica:

"Notifíquese de forma personal al demandado JULIO CESAR MARIN SALAZAR, a impulso del interesado, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, concorde con los artículos 291 y s.s. del C.G.P., normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentas con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste demanda, la cual deberá allegara a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada JULIO CESAR MARIN SALAZAR, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto que admitió la presente demanda.



CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado veintiocho (28) de septiembre del 2023, fecha en la que se emitió auto que admitió la presente demanda laboral, no se ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación a la parte demandante, toda vez que la parte actora no ha demostrado a este Despacho que se surtiera en debida forma la notificación a la parte demandada, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo del CPLSS que a la letra dice:

*“... Artículo 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA...
PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la codificación procesal del trabajo en su artículo 49 del CPLSS:

“Artículo 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”

Cuestión que desde el veintiocho (28) de septiembre del 2023 a la fecha no se verifica por la parte actora.

Entonces, contando desde la última actuación procesal, ello es, desde el veintiocho (28) de septiembre de 2023, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que la parte demandante efectuará gestión alguna para lograr en debida forma la notificación de la parte demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar el archivo del proceso por contumacia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el archivo del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS y según lo expuesto *uy-supra*.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00159-00
FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ
Vs JULIO CESAR MARIN SALAZAR

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELJR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013**. Hoy, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7131c1e872f04ebbd65c4fe751ddb924644de4975a15e862951b664f4bdb07**

Documento generado en 18/04/2024 03:20:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. **2023-00162**

DEMANDANTE: **LUZ OMAIRA FUENTES GÓMEZ**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE NUNCHÍA- UAESP**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada **MUNICIPIO DE NUNCHÍA- UAESP**, del auto admisorio de la demanda (archivo 10).

2. **INADMITIR** la contestación de demanda presentada por la demandada **MUNICIPIO DE NUNCHÍA- UAESP**, por intermedio de su apoderado de confianza, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros. (Archivo 11).

Observado el escrito de contestación, se encuentra que al pronunciarse a los últimos hechos de la demanda se hace oposición a los mismos, sin embargo, no se proponen las excepciones, debidamente fundamentadas, con las cuales pretenda hacer valer su posición de defensa, de manera que no reúne los requisitos establecidos en artículo 31 del CPTSS, numeral 6 que señala:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

...

6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- Reconózcase personería al abogado **JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO** para actuar en calidad de apoderado del demandado **MUNICIPIO DE NUNCHÍA- UAESP.**, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (Archivo11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.13**. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa4a4a5d3f4e9c87f35382f83553a053f634c40d1d2da117e8bea7513dd84ab**

Documento generado en 18/04/2024 11:04:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a lademanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. **2023-00163**

DEMANDANTE: **JUAN ESTEBAN GARZÓN CEIJE**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE NUNCHÍA- UAESP**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada **MUNICIPIO DE NUNCHÍA- UAESP**, del auto admisorio de la demanda (archivo 9).

2. **INADMITIR** la contestación de demanda presentada por la demandada **MUNICIPIO DE NUNCHÍA- UAESP**, por intermedio de su apoderado de confianza, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros. (Archivo 10).

Observado el escrito de contestación, se encuentra que al pronunciarse a los últimos hechos de la demanda se hace oposición a los mismos, sin embargo, no se proponen las excepciones, debidamente fundamentadas, con las cuales pretenda hacer valer su posición de defensa, de manera que no reúne los requisitos establecidos en artículo 31 del CPTSS, numeral 6 que señala:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

...

6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- Reconózcase personería al abogado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO para actuar en calidad de apoderado del demandado **MUNICIPIO DE NUNCHÍA- UAESP**., con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (Archivo10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.13**. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac76a8e52f3ff7b0dc8e754b53dd45d37b980af880ef1333e5172bf6d62f6783**

Documento generado en 18/04/2024 11:16:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora aportó demanda y anexos conforme al requerimiento hecho en auto anterior, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00192-00**

Demandantes: **MARYLI RUIZ ARDILA Y OTROS**

Demandados: **SERVICIO DE CASINO DE CASANARE S.A.S EN LIQUIDACIÓN y en solidaridad HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial los señores **MARYLI RUIZ ARDILA, PABLO ESAUB PRADA** y los menores **B.S.P.R, B.S.P.R y C.A.P.R**, instauran demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **TEMPOLIDER S.A.S Y DIANA CORPORACIÓN S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada así como la declaratoria de existencia de un accidente de trabajo y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, antitécnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.

En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹.

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 11a. Edición. 2023. Medellín Colombia. Pág. 165.



Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

“Tal vez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”.

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”². (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

Del título denominado 2.1. FAMILIARES:

1. Del hecho **2.1.2.** corresponde en su generalidad a una apreciación subjetiva o conclusión de la parte actora, cuestión que se debe relatar en el acápite de razones y fundamentos de derecho y no en los hechos. Por lo anterior se solicita corregir este numeral si es del caso mencionando únicamente lo atinente al estrecho vínculo familiar existente entre los demandantes, pues lo del accidente se relata en su correspondiente hecho.
2. Del hecho **2.1.3.** se solicita clasificar y enumerar separadamente: i) el nacimiento de los tres hijos, ii) las edades de los mencionados hijos.
3. Los numerales **2.1.4 y 2.1.5** contiene diferentes hechos y omisiones que se deben clasificar y enumerar en debida forma, además los mismos no son relatados de forma cronológica pues incluyen situaciones que previamente no han sido puestas en contexto (mencionar luego de relatado lo del accidente punto 2.3 y de la culpa del empleador punto 2.4), y que expresan circunstancias distintas a las de familiaridad.
4. Del hecho **2.1.5.** se solicita clasificar y enumerar separadamente, posterior al relato del accidente y de la culpa patronal: i) afectación familiar en soporte afectivo, ii) afectación en soporte económico.

Del título denominado 2.2. RELACIÓN LABORAL Y FUNCIONES DEL TRABAJADOR:

1. Del hecho **2.2.4.** se solicita clasificar y enumerar separadamente: i) lugar donde se prestó el servicio por la demandante, ii) fecha en que inició la prestación del servicio, iii) fecha en que terminó de prestar el servicio, iv) sociedad a través de la cual se prestó el servicio.
2. Del hecho **2.2.5.** se solicita clasificar y enumerar separadamente: i) las actividades realizadas por la demandante, ii) la entidad que se benefició de la labor ejercida. Las fechas de inicio y terminación ya están relatadas luego no hay lugar a repetir dichos hechos.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



3. Del hecho **2.2.9**, en cuanto a este se solicita al libelista solo narrar los hechos y omisiones, evitando incluir presunciones en este acápite, dichas presunciones las podrá enunciar en el acápite de razones o fundamentos de derecho. De esta manera se solicita solo narrar lo atinente a los elementos que fueron devueltos, descartando todo lo relacionado al accidente, dado que ello se plasma posteriormente en otros numerales, advirtiendo además que se incluyen dos conceptos diferentes, como lo son accidente de trabajo y enfermedad laboral, cuestión que se repite no es menester agregar en este hecho pues puede conllevar a contradicciones u omisiones al momento de la contestación.
4. Del hecho **2.2.11**, se solicita clasificar y enumerar separadamente: i) lugar de ejecución del contrato entre empresas, ii) extremos temporales en que se ejecutó el contrato entre empresas.
5. Del hecho **2.2.12**, se solicita clasificar y enumerar separadamente: i) Nuevo contrato suscrito entre demandante y demandado principal, ii) fecha de suscripción del nuevo contrato, iii) modalidad del nuevo contrato - indefinido.
6. Del hecho **2.2.18**, se solicita clasificar y enumerar separadamente: i) Salario básico cancelado, ii) auxilio de transporte cancelado, iii) bono no salarial y valor cancelado, iv) suministro alojamiento.
7. Del hecho **2.2.20**, se solicita clasificar y en numerales separados indicar: i) Afiliación a ARL Axa Colpatria, ii) afiliación a EPS – Nueva EPS, iii) y afiliación a AFP – Porvenir SA.
8. Del hecho **2.2.34**, se solicita corregir el numeral al cual se hace referencia en este ya que el correcto sería el numera (33) donde se encuentra el recuadro que se pretende mencionar.
9. Del hecho **2.2.317**, se solicita corregir la fecha, dado que de los hechos 236 a 316 se habla del año 2021 y no del 2020 como erradamente se indicó.

Del título denominado 2.3. DEL ACCIDENTE:

1. Del hecho **2.3.15**, se solicita aclarar la fecha indicando el año en que se elevó la solicitud a la demandada.
2. Del hecho **2.3.21**, se solicita aclarar la fecha del accidente, si en realidad sucedió en el año 2021, o en el año 2020 como se indica en el hecho 2.3.1.
3. Del hecho **2.3.34**, se solicita al libelista corregir o aclarar la fecha hasta cuando fue concedida la mentada incapacidad.

Del título denominado 2.4. DE LA CULPA DEL EMPLEADOR:

1. Del hecho **2.4.5**, se torna ambiguo al mencionar de forma general omisión en las medidas de seguridad necesarias, lo que se debe corregir, pues conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias específicas de omisión son las únicas a tener en cuenta para determinar si existió o no culpa del empleador en el acaecimiento del accidente laboral. En esta medida se solicita especificar a que medidas de seguridad necesarias se refiere.

Del título denominado 2.5. DE LA CULPA DEL EMPLEADOR:

1. Del hecho **2.5.17**, se solicita corregir las fechas de inicio y terminación de las labores de la demandante, pues la de inicio no concuerda con el hecho 2.2.4, la de terminación tampoco coincide con el hecho 2.2.346, como tampoco es congruente la fecha del accidente como se indica en el hecho 2.3.1., cuestiones que deben ser corregidas.
2. Del hecho **2.5.23**, nuevamente se solicita aclarar la fecha de ocurrencia del accidente, si en realidad sucedió en el año 2021, o en el año 2020 como se indica en el hecho 2.3.1.



2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.³”

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- De las pretensiones declarativas **3.1.21**, **3.1.47**, se solicita precisar esta petición en cuanto a la fecha del accidente, dado que conforme al hecho 2.3.1. el año de ocurrencia dista del señalado en estos numerales.
- Ahora, se requiere a la parte actora para que previo a esta petición, se eleve pretensión que persiga la declaratoria de existencia de un accidente de trabajo, la que resulta necesaria con la cual se pueda devenir las demás solicitudes elevadas en este acápite.
- Lo solicitado en las pretensiones declarativas **3.1.37**, y **3.1.38**, realmente no corresponden a situaciones que sean de competencia de este despacho declarar, dado que esta judicatura no es la competente para establecer la propiedad de bienes, por lo que se requiere excluir de las pretensiones estos numerales.
- Igualmente, no es de competencia de esta judicatura decidir sobre la pretensión declarativa **3.1.43**, sobre la conformación del núcleo familiar de los demandantes, ni su vínculo consanguíneo, lo que se debe retirar de las pretensiones. Diferente es, que son hechos que sustentan las pretensiones de perjuicios morales, y por ello es en los hechos donde se debe aducir estas situaciones, lo que no conlleva a que este estrado judicial sea el competente para resolver situaciones de familia.
- La pretensión declarativa **3.1.46** se torna repetitiva pues ya fue elevada en el numeral 3.1.18, por lo que se requiere nuevamente para que se evite tal situación.
- No se evidencia que se haya elevado pretensión declarativa correspondiente al reintegro, por lo cual se solicita al libelista incluir esta en el acápite.

3. Del acápite de pretensiones **CONDENATORIAS**:

- En cuanto a las pretensiones condenatorias **3.2.16** y **3.2.17**, no son claras, dado que se indica en el hecho 2.2.346 y las pretensiones 3.1.15 y 3.1.16, que la relación que unió a la demandante con la demandada culminó el 17 de septiembre de 2021, sin embargo, pretende se ordene el reintegro y pago

³ Ibídem, pág. 260.



de salarios y pretensiones a partir del 16 de agosto de 2021, cuestión que no es congruente y que se debe corregir.

4. Del poder, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este no se encuentra conferido en debida forma por lo cual se solicita sea realizado conforme a las normas mencionadas anteriormente para su aceptación, ya sea realizando presentación personal o en su defecto aportando la trazabilidad de la remisión del correspondiente correo electrónico.

Aunado lo anterior, se evidencia que dentro del certificado de Cámara y Comercio de la sociedad ARISTIZABAL & ASOCIADOS CONSULTORES SAS, no se encuentra el Dr. HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA por lo que se requiere del correspondiente poder de sustitución.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** por el momento de *reconocer* personería a la firma de abogados ARISTIZABAL Y ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S., hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0013**. Fijándolo el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a078adcfde188800ea6d959841752494dbeb4198b4669bf7f97edc18e4330e2f**

Documento generado en 18/04/2024 10:49:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-000200-00
Demandante: CARLOS ESNEHIDER MARTÍNEZ MARIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE MANÍ-CASANARE

CONSIDERACIONES:

Sería del caso proceder a estudiar la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por parte del MUNICIPIO DE MANÍ-CASANARE y el llamamiento en garantía que realiza el Ente Territorial a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE SAN LORENZO SAS identificada con NIT. 900.688.842-2 y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con NIT. 860.009.578-6, si no fuera porque en el escrito de contestación quien dice fungir como apoderado del municipio no aportó el poder en debida forma, acompañado de los soportes legal como lo es el acta de elección y de posesión del Representante Legal del Municipio. Por lo que este despacho debe proceder a REQUERIR al profesional del derecho HECTOR JOHN ORTEGÓN SAENZ para que subsane las falencias encontradas, so pena, de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del Municipio de Maní-Casanare, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de presente proveído para que subsane las falencias evidenciadas, so pena, de tener por no contestada la demanda, lo que se tendría como indicio grave en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.013 Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d47ccfe6ed3509f9b1e74b06ef989a3e82b2c923b580933061953359ec1679**

Documento generado en 18/04/2024 11:11:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00204-00

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ SANDOVAL

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 4), del auto que admitiera la demanda.

2. Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 5), por intermedio de su apoderado judicial.

3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize, o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5. Reconózcase personería a la firma de abogados SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S, y como apoderado principal al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA; para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada, y al abogado CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con las mismas facultades del apoderado principal (Archivo 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



ZASP.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.13**. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4659720fbbc4379a02bb8641a99535cb41cb007ed56ac6d6364bdea8faa605**

Documento generado en 18/04/2024 04:29:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a lademanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00235-00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER FONSECA DIAZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 7), y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (archivo 6), del auto que admitiera la demanda.

2. Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 9), y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA (archivo 10), por intermedio de sus apoderados judiciales.

3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize, o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5. Reconózcase personería a la firma de abogados SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S, y como apoderado principal al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA; para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada, y al abogado CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con las mismas facultades del apoderado principal (Archivo09).

6. Reconózcase personería a la firma de abogados LÒPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y



como apoderado principal al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (archivo10)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.13**. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4aafb5e794e04b1cd6e44ff757985558b9b3bb0c37b9b6a8944e23228332bb**

Documento generado en 18/04/2024 03:26:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora solicitó se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 2024-00002-00

EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA TORRES GONZALES

EJECUTADO: LACOR YOPAL I.P.S Y SOLIDARIAMENTE LA E.P.S. SANITAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a decretar la terminación por pago total de la obligación, dentro de las presentes diligencias, a solicitud de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la petición de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, para si es del caso dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación presentado por la apoderada de **SANDRA PATRICIA TORRES GONZALES**, quien cuenta con facultad para recibir teniendo en cuenta que la solicitud hecha cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 461 del CGP, entre estas de igual manera se constata que en proceso no se ha efectuado diligencia de remate, y que el demandado descurre traslado de la petición señalando la coadyuva, el despacho dispondrá la terminación y el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron, líbrense los oficios correspondientes.

De la terminación del presente proceso déjense las constancias del caso en los libros radicadores, por lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación al presente proceso, por pago total de la obligación exigida en el mismo, según petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.013** hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430812563d5c366ba23804bcfad6ba35c58fe5a4b85d550dfba9e472b35214**

Documento generado en 18/04/2024 09:52:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la apoderada de la parte demandante abogada BETTY RODRIGUEZ MENDEZ, residente en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.631.243 de Bogotá, ha formulado escrito de incidente de regulacion de honorarios. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso EJECUTIVO Laboral No. **2-2021-00119-00**

EJECUTANTE: JORGE HUMBERTO PEÑA ACEVEDO

EJECUTADO: WILLIAM ARTURO SANCHEZ Y CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA

ASUNTO:

Procede a de rechazar de plano incidente de regulación de honorarios interpuesto por la abogada BETTY RODRIGUEZ MENDEZ, residente en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.631.243 de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Adelantó ante este despacho judicial, la abogada BETTY RODRIGUEZ MENDEZ, residente en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.631.243 de Bogotá, en calidad de apoderado de la parte demandante proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2018-00285-00, solicitando: el pago de las prestaciones Sociales, horas extras trabajadas, auxilio de transporte dejados de pagar y aportes a la seguridad social.

El proceso termina el 03 de octubre de 2019 en Audiencia los señores demandados William Arturo Sánchez Hernández y Claudia Del Pilar Benavides Padilla, llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el cual se comprometieron a pagar al demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15´000.000)

Se obligaron a cancelar, 5 cuotas por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3´000.000,) mensuales cada una.

La cuota de marzo, debía cancelarla, el 10 de marzo de 2020 y no la pagaron, la cuota de abril, debía cancelarla, el 10 de abril de 2020 y no la pagaron.

Inicia en consecuencia la apoderada incidentante proceso ejecutivo laboral de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 130 del CGP se rechaza de plano el incidente de regulacion promovido por la profesional del derecho abogada BETTY RODRIGUEZ MENDEZ, residente en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.631.243 de Bogotá, en tanto se incumplen los supuestos previstos en el artículo 76 de la misma normatividad aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CST, pues dentro del presente asunto no fue presentada solicitud de revocatoria de poder, expresa o tácitamente, siempre que tampoco fue presentada sustitución de poder.

Sumado a lo anterior, el proceso fue terminado al haberse ACEPTADO TRANSACCIÓN a la que llegaron las partes JORGE HUMBERTO PEÑA ACEVEDO y los ejecutados WILLIAM ARTURO SANCHEZ y CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho. Decretándose la terminación anticipada del proceso y disponiendo el archivo de las presentes diligencias, no pudiéndose dar trámite a la solicitud, por ya estar el proceso terminado.

Por lo brevemente expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano el incidente de regulación de honorarios, propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Regresen las presentes diligencias al archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 013** hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c46dbf3feea54d508c841d28d555abe14feb27e31a4273baf44c42c48918cd**

Documento generado en 18/04/2024 10:00:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado se notificó por conducta concluyente y solicito la suspensión del proceso hasta el 09 de marzo de 2022 a fin de solicitar la emisión del cálculo actuarial correspondiente y efectuar el pago. - Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00019-00
EJECUTANTE: LUIS AUGUSTO BETANCOURT HERRERA
EJECUTADO: GLORIA LUCIA PEÑA MOJOCOA

ASUNTO:

Procede el despacho a decretar la reanudación de las presentes diligencias

ANTECEDENTES:

Este despacho mediante auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordeno tener por notificada a la demandada **GLORIA LUCIA PEÑA MOJOCOA, por conducta concluyente.**

Así como accedió a decretar la suspensión del presente proceso por el termino de 3 meses prorrogables por 3 meses más, inicialmente decretada hasta el 09 de marzo de 2022, habiéndose prorrogado hasta el 09 de junio de 2022.

La suspensión fue solicitada a fin de:

“Para la obtención del cálculo actuarial y con la única finalidad de tramitar el pago del reajuste a los aportes pensionales, toda vez que de mutuo acuerdo hemos celebrado un convenio o fórmula de pago sobre la obligación perseguida judicialmente que al llevarse a cabo, dará lugar a la terminación del mismo”.

Habiéndose ordenado oficiar a Colpensiones para que allegará calculo actuarial, el que fue presentado al proceso y puesto en conocimiento de las partes mediante providencia de 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CGP, establece que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, puede decretar la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La solicitud verbal o escrita presentada al juzgado suspende inmediatamente el proceso salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.

Así mismo el artículo 163 del CGP, establece que el termino se reanudará de oficio. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo solicite.”.

Luego el proceso debe reanudarse de oficio. Al respecto señala Hernán Fabio López Blanco:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

"En efecto, el inciso primero del art. 172 señala que la suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez *decrete su reanudación*, en tanto que el segundo sólo se limita a indicar que "*vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará el proceso*"; por tal razón proceden adecuadamente los despachos judiciales cuando llevan un registro de los procesos suspendidos por mutua petición y, llegado el término pactado por las partes **disponen la reanudación oficiosa del proceso** porque para este evento no se requiere petición de parte, lo que es apenas lógico debido a que el memorial dijo hasta cuando estaba suspendido, llegada esa fecha cesan los efectos de la petición y prosigue la actuación, pues de antemano sabían las partes, por cuanto ese fue su expreso deseo, hasta cuándo estaría paralizado el proceso." ¹ (Se resaltó).

En consecuencia, encontrándose vencido el termino cuya suspensión fue declarada procede este despacho a ordenar su reanudación y a fin de tomar las determinaciones del caso, procederá a requerir a las partes para que informen si la finalidad de la suspensión fue cumplida, en caso tal para que soliciten la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: Reanudar de oficio el presente proceso, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Se ordena oficiar a los apoderados de las partes a fin que manifiesten dentro de los 5 días siguientes al recibido de dicha comunicación, si se cumplió la finalidad para la cual fue decretada la suspensión del proceso y en caso afirmativo soliciten su terminación por pago total de la obligación

Tercero: Adviértaseles que de guardar silencio se dará continuidad a las presentes diligencias, entendiéndose no se adelantó el cumplimiento de la obligación de hacer.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión por estado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.013**. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0e9c215b6afb3a7b2b416ddff608a2e5d80e4cb2ebd6bfcf03442ae3fa12ce**

Documento generado en 18/04/2024 03:52:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>